



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 08638-31-89-002-2023-00011-00
DEMANDANTE: OSMANY MORALES SILVERA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DE CANDELARIA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, informo a usted que la presente demanda ejecutiva laboral nos correspondió por reparto, por lo tanto, se encuentra pendiente por resolver. Esto para su ordenación. -
Sabanalarga, 24 de febrero de 2023. -

GISELLE BOVEA CERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO. SABANALARGA, ATLÁNTICO. MARZO
DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Visto el anterior informe secretarial, y corroborado en su contenido, se constituye el Juzgado en audiencia pública dentro del proceso ejecutivo laboral presentado por OSMANY MORALES SILVERA en contra de la ESE HOSPITAL DE CANDELARIA.

ANTECEDENTES

OSMANY MORALES SILVERA presentó demanda ejecutiva laboral por medio de apoderado judicial en contra de la ESE HOSPITAL DE CANDELARIA, en el que se observa anexado como título de recaudo base de la ejecución la CERTIFICACION de fecha 16 de octubre de 2019, de la que se verificará si la obligación que de ella se desprende es clara, expresa y exigible, en los términos exigidos por el artículo 100 del CPTSS, 422 Y 114 CGP, aplicables a los juicios laborales en virtud del principio de integración analógica artículo 145 CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico se centra al punto de determinar si es posible librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas con el documento aportado como título de recaudo ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe señalarse es que, en materia procedimental laboral, respecto a la posibilidad de hacer exigibles obligaciones de manera ejecutiva, tenemos como fundamento lo contemplado en el artículo 100 del CPTSS, que indica:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Dicha disposición establece que solo serán ejecutables por esa vía las obligaciones laborales. En eventos que no se encuentre un título que emane de las taxativamente señaladas en el citado artículo deberá darse aplicación a lo contemplado en el artículo 422 del CGP, que indica:

ARTÍCULO 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)

Una obligación es expresa cuando en su contenido se exprese, o se indiquen sus elementos; será clara cuando de la expresión allí dispuesta puede advertirse la obligación allí contenida sin mayor tipo de elucubraciones; será exigible, cuando no se encuentre sometida a ninguna condición, o

sometida a una condición la misma haya tenido acontecimiento. Se requiere además que se aporte un documento que constituya plena prueba que demuestre que la obligación proviene del deudor o de su causante. Sobre el tema ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte:

“(…) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (…).”

“(…) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (…).”

“(…) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (…).”¹

“(…) Sobre el último requisito, en un auto la consejera Sandra Ibarra explicó recientemente que la exigibilidad del título ejecutivo o de la obligación contenida en él es aquella característica que permite hacerla efectiva sin que para el efecto sea necesario el cumplimiento de condición o plazo alguno.

*En otras palabras, el pronunciamiento dice que **solo se pueden ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es, aquellas que no están sujetas a ningún plazo o condición**, o las que al estar sometidas a plazos estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido.*

No obstante, lo anterior, precisó que aquellas obligaciones que están sujetas al cumplimiento de algún plazo o condición solo se pueden ejecutar cuando tales circunstancias, es decir, el plazo o la condición, se han superado.

Finalmente, el despacho de la Sección Segunda concluyó que la obligación “se convierte en exigible cuando se ha vencido el término concedido al deudor para cubrir o pagar la deuda y no lo ha hecho dentro del término concedido para el efecto” (C.P. Sandra Ibarra).

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que en el presente caso nos encontramos ante un título ejecutivo de simple ejecución, del que se predica por parte del ejecutante que se desprende una obligación clara, expresa y exigible, la cual consiste en CERTIFICACION de fecha 16 de octubre de 2019, se observa por parte de esta judicatura que para el efecto, fue anexada sin que ella contenga la constancia de ser “*primera copia de su original que reposa en los archivos.*”, y sin que se determine que es la **primera copia que presta merito ejecutivo y que se encuentra debidamente ejecutoriada**, lo que en ultimas imposibilita librar mandamiento de pago en el presente caso, en razón a que no existe certeza sobre la exigibilidad de la obligación en ella contenida, aunado a que se trata de una simple certificación expedida por un funcionario que no acredita la condición en que actúa.

En consecuencia, luego de analizado, se concluye que de este documento no logra desprenderse una obligación clara, expresa y exigible, en los términos exigidos por el artículo 100 del CPTSS, 422 Y 114 CGP, aplicables a los juicios laborales en virtud del principio de integración analógica artículo 145 CPTSS es por tal motivo que no se accederá a lo pedido por el ejecutante.

¹ CSJ. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01.

Considerando lo anterior, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo de pago solicitado en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver al actor la presente demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor HAROLD WILLIAM BOLAÑOS CONSUEGRA, identificado con la C.C N° 72.291.528 y TP N° 294639 del C. S. DE LA JUDICATURA, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

David Modesto Guette Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9d40353235def1995321a1857445bb90f3cad0f882d678e9311d23cdca66e5**

Documento generado en 02/03/2023 09:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>